

GARRIGUES

Sports & Entertainment

Noviembre 2015

Las ligas de fútbol profesional española y portuguesa denuncian ante la Comisión Europea la prohibición por parte de la FIFA de los TPO

El deportista de élite no cuenta con derecho a la indemnización recogida en el Estatuto de los Trabajadores por la finalización de su contrato de trabajo temporal

El régimen laboral del futbolista profesional en el Perú

Elevación hasta 30.000 euros del límite para quedar exento de aportar garantías para la concesión de aplazamientos o fraccionamientos

Modificación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (inmovilizado intangible) contenida en la Ley de Auditoría de Cuentas



GARRIGUES

Sports & Entertainment

Dirige y coordina la publicación:
Félix Plaza - Garrigues Sports & Entertainment

Índice

3 El deportista **de élite** no cuenta con **derecho a la indemnización** recogida en el Estatuto de los Trabajadores por la **finalización de su contrato** de trabajo temporal

6 Las **ligas de fútbol profesional española** y portuguesa denuncian ante la Comisión Europea **la prohibición** por parte de la FIFA de los TPO

8 El **régimen laboral** del futbolista profesional en el **Perú**

14 Elevación hasta **30.000 euros** del límite para quedar exento de aportar garantías para la **concesión de aplazamientos** o fraccionamientos

15 **Modificación** de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (inmovilizado intangible) contenida en la **Ley de Auditoría de Cuentas**

16 Noticias

18 Sentencias y **consultas**. Novedades



El deportista de élite **no cuenta con derecho** a la indemnización recogida en el Estatuto de los Trabajadores **por la finalización de su contrato** de trabajo temporal

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 26 de mayo de 2015

Glosario: Se entiende que un ciclista profesional, enrolado en una escuadra de élite, no tiene derecho a la indemnización por la finalización de su contrato de trabajo, de carácter temporal, por no resultarle de aplicación lo prevenido en el artículo 49.1.c) ET

Ángel Olmedo Jiménez

Cuestión debatida

El núcleo jurídico que propone la Sentencia se centra en determinar si los deportistas profesionales de élite cuentan con el derecho de percibir la indemnización recogida en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores cuando se extingue su contrato de trabajo (que, como es bien conocido, siempre cuenta con naturaleza temporal en las relaciones laborales suscritas al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1006/1985).

La presente cuestión había sido objeto de análisis en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de marzo de 2014, y en el seno del Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina número 61/2013, (RJ 2014/1575). El Tribunal Supremo tuvo ocasión de desestimar el recurso presentado, frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 16 de julio de 2012, por la Asociación de Equipos de Ciclismo Profesional.

En el supuesto de hecho, la Sentencia de la Audiencia Nacional había reconocido el derecho de los ciclistas profesionales a percibir la compensación prevista en el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, en los supuestos de extinción por tiempo de la relación laboral de deportistas profesionales por voluntad del empresario.

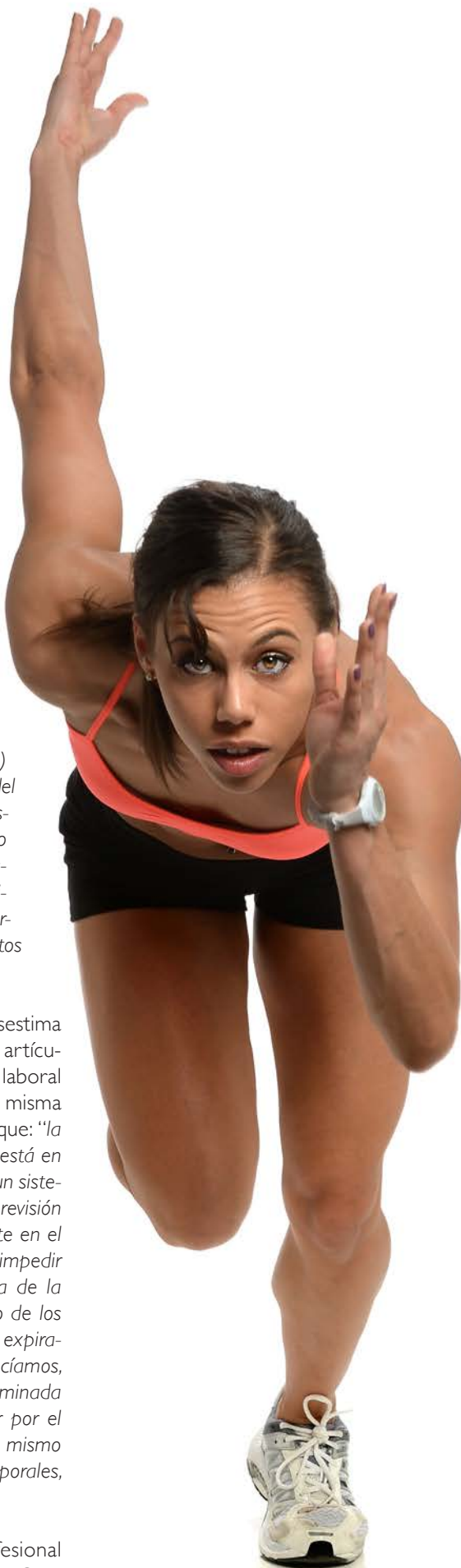
En este sentido, la resolución del Tribunal Supremo, de fecha 26 de marzo de 2014, confirma el Fallo de la Audiencia Nacional y, en suma, declara el derecho de los ciclistas con contrato suscrito al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1006/1985 a percibir la referida indemnización en los supuestos de expiración de su contrato por término de su duración.

Con carácter previo al dictado de la citada Sentencia del Tribunal Supremo, el **Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha había resuelto, en su Fallo de 14 de octubre de 2011, (AS 2011\2558)**, el caso del ciclista profesional, Rubén Lobato, cuyo contrato había sido extinguido por su equipo deportivo, el Saunier Duval, por término de duración.

Dicha resolución reconoce al trabajador también su derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 49.1.c) ET, razonando que: *"la previsión de una indemnización en caso de extinción de determinados contratos temporales contenida en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) es aplicable supletoriamente al supuesto de extinción del contrato de trabajo del deportista profesional, porque existe una remisión expresa en el artículo 21 del Real Decreto 1006/85 (RCL 1985, 1533), porque la regulación del Estatuto de los Trabajadores en este punto no es incompatible con el carácter especial de esta relación laboral. Y porque, en el presente supuesto, se cumplen los presupuestos esenciales para que opere dicha remisión"*.

El antecitado pronunciamiento judicial, asimismo, desestima la alegación de que la indemnización prevista en el artículo 49.1.c) ET no resulte de aplicación a la relación laboral de deportistas profesionales por el hecho de que la misma tenga una ineludible vocación temporal, al estimar que: *"la protección de la libertad contractual del deportista que está en la base de tal previsión, podrá justificar la regulación de un sistema indemnizatorio consecuente con la admisión de tal previsión (como así hace el Real Decreto 1006/85, especialmente en el artículo 16), pero no constituye razón suficiente para impedir la aplicación a la extinción del contrato del deportista de la indemnización prevista del artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores; siendo que, además, la indemnización por expiración del tiempo convenido no tiene más causa, como decíamos, que la voluntad del legislador en ejecución de una determinada política de empleo, así como, compensar al trabajador por el tiempo de prestación de servicios continuados para un mismo empleador, aunque a través de sucesivos contratos temporales, o quizá por eso mismo"*.

En idéntico sentido, y también para un ciclista profesional del mismo equipo, el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en su pronunciamiento de fecha 20 de julio de 2012, (JUR 2012\389976), atendiendo, específicamente, a que se trata de un compañero del Sr. Lobato y ambos ciclistas profesionales.



En sentido contrario se pronuncia el **Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su sentencia de 26 de mayo de 2015**, pues niega el derecho a la indemnización a un ciclista profesional, como se expone a continuación.

Hechos de interés

El ciclista profesional del equipo Movistar, David López, mantenía contrato con dicha entidad desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2012.

Durante el año 2011, el ciclista mantuvo conversaciones con el equipo británico Sky, habiendo recibido una oferta de dicho equipo en el año 2012, por el que decide fichar en septiembre de 2012.

En dicho mes, concretamente el día 29, López concede entrevistas sobre su fichaje y "retuitea" un comunicado de Sky que anuncia el acuerdo alcanzado entre las partes para las temporadas 2013 y 2014.

El 30 de septiembre, Movistar comunica a todos los corredores de su plantilla que acababan contrato el 31 de diciembre de 2012 (entre los que se hallaba el Sr. López) la finalización de su contrato de duración determinada.

En fecha 31 de diciembre de 2012, David López extingue su contrato de trabajo con Movistar y es fruto de dicha extinción que el ciclista reclama a Movistar el abono de la indemnización recogida en el artículo 49.1.c) ET.

Doctrina judicial

Conviene señalar, en primer lugar, que la resolución de instancia, **Sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de Bilbao, de fecha 14 de enero de 2015, (AS 2015\2)**, denegó la aplicación de la indemnización del artículo 49.1.c) ET a David López, por entender que:

- a) La misma no procede para deportistas de élite, entendiendo como tal al Sr. López que prestaba servicios para el Movistar y, posteriormente, el Sky, *"dos de los equipos que han sido declarados mejores equipos del mundo en 2012 y 2013 y que forman parte de lo más granado del ciclismo"*.
- b) No cabe reconocer la indemnización cuando la falta de prórroga contractual responde a la

exclusiva voluntad del deportista, que, en este caso, se había comprometido para prestar servicios para la siguiente temporada con el equipo Sky, siendo que la comunicación de finalización por término convenido se produce el día anterior al anuncio del fichaje.

En sede suplicatoria, el **Tribunal Superior de Justicia del País Vasco**, que entiende que los deportistas profesionales pueden tener derecho a la indemnización discutida, subraya que la propia **Sentencia del Tribunal Supremo** establece una serie de excepciones (dos, en concreto) a la aplicación automática de dicha indemnización.

Y ambas excepciones, la de que sea el deportista el que no desee la renovación de su contrato y que el Sr. López sea un ciclista de élite son las que concurren en el presente supuesto, sirviendo de base al Tribunal para denegar la indemnización al Sr. López.

La resolución cuenta con un Voto Particular, del Magistrado Díaz de Rábago, que discrepa del Fallo mayoritario, entendiendo que el Recurso de Suplicación del Sr. López debió de resultar estimado.

En síntesis, el Voto razona que el precepto legal no admite excepciones y que la interpretación hecha por el Tribunal Superior de la Sentencia del Tribunal Supremo no se acomoda a Derecho, además de exponer que, a su juicio, del relato de hechos no se puede concluir que sea el Sr. López el que concluyera el contrato con Movistar, por su propia voluntad, sino que tan solo contaba con un acuerdo con Sky que, en su caso, podría no haberse cumplido en el futuro, siendo el único hecho extintivo del contrato la comunicación efectuada por Movistar el 30 de septiembre de 2012.





*El Tribunal Superior de
Justicia del País Vasco niega
la indemnización a un ciclista
profesional enrolado en una
escuadra de élite*



Las ligas de **fútbol profesional** española y portuguesa denuncian ante la Comisión Europea **la prohibición** por parte de la **FIFA** de los TPO (*third-party ownership*)



GARRIGUES BRUSELAS

Miguel Ángel Bolsa Ferruz

En Diciembre de 2014, la Federación Internacional de Fútbol (FIFA) decidió introducir en su normativa la prohibición de los contratos de TPO (*third-party ownership*) o propiedad por parte de terceros de los derechos económicos de jugadores de fútbol.

El mecanismo de TPO permite que un inversor (normalmente un fondo de inversión) diferente al club para el que juega un futbolista adquiera del club un porcentaje de los derechos económicos de dicho futbolista. De esta forma, si en un futuro se produce el traspaso de dicho futbolista, el inversor tiene derecho a recibir un porcentaje de la cantidad pagada por el traspaso.

Desde la perspectiva del inversor, se trata de una inversión relativamente estándar, en la que se espera obtener un retorno si gracias al rendimiento deportivo del jugador éste se revaloriza en el mercado de fichajes. Desde la perspectiva del club, este mecanismo permite monetizar los derechos económicos del jugador (un activo ilíquido en el corto plazo) mientras éste permanece jugando para el club, lo que a su vez permite obtener liquidez, financiar otros traspasos en condiciones más competitivas, o mejorar las condiciones contractuales del jugador de que se trate. En esencia, se trata de una forma alternativa de financiación para los clubes de fútbol que se ha hecho relativamente común en algunas ligas internacionales, particularmente en Brasil, y que, entre otras consecuencias, permite a clubes modestos retener a sus jugadores durante un periodo de tiempo más prolongado.

La Liga de Fútbol Profesional española, junto con la Liga Portuguesa de Fútbol Profesional, presentaron en Febrero de 2015 una denuncia ante la Comisión Europea alegando que la prohibición de los TPO por parte de FIFA vulnera el Derecho de la Unión Europea y, en concreto, las disposiciones sobre libre circulación de capitales y competencia.

Por lo que respecta, en primer lugar, a las libertades de circulación en el mercado interior de la UE, la prohibición de un determinado tipo de inversiones, en este caso el invertir en derechos económicos de jugadores de fútbol, supone una restricción a la libre circulación de capitales dentro de la Unión Europea (artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), lo que podría hacer que dicha prohibición cayese bajo el ámbito de dicha libertad.

En segundo lugar, la prohibición también caería bajo el ámbito de aplicación de las normas de Derecho europeo de la com-

petencia (artículos 101 y 102 del TFUE) que, tal y como se ha expuesto en esta newsletter en anteriores ocasiones, tiene una particular incidencia en el mundo del deporte, en algunos aspectos aún por explorar. Desde la óptica del Derecho de la competencia parece claro que los acuerdos adoptados en el seno de la FIFA podrían calificarse tanto como acuerdos posiblemente restrictivos de la competencia (al adoptarse por una asociación de federaciones) como abuso de posición de dominio en el mercado de organización de competiciones deportivas. La restricción de la competencia podría venir dada por el hecho de que un conjunto de operadores económicos estarían concertando entre sí el no recurrir a una determinada vía de financiación, reservándose así a los clubes la participación en el mercado de fichajes e impidiendo el acceso al mismo a cualquier otra entidad.

Si bien desde ambas ópticas parecería que, a priori, la prohibición de la venta de derechos económicos de futbolistas a inversores terceros supondría una infracción *prima facie* de las normas del Tratado, lo cierto es que cabría la posibilidad de que la prohibición quedase justificada si se demostrase que está dirigida a la consecución de un objetivo de interés general y que es adecuada a la consecución de dicho fin, a la vez que proporcionada (esto es, que la medida o práctica supone la mínima restricción imprescindible).

En este sentido, los defensores de la prohibición de los TPO vienen alegando distintos argumentos por los que consideran que esta medida podría contribuir a evitar situaciones que afectasen negativamente a los clubes o a su estabilidad financiera y a reducir el riesgo de manipulación de las competiciones. A la hora de valorar estos argumentos, la Comisión Europea deberá, como se ha mencionado, evaluar no solamente si persiguen objetivos genuinamente de interés general, sino también si no existen otras alternativas menos restrictivas para lograr tales objetivos [piénsese, por ejemplo, en alternativas como una regulación que garantizase la transparencia de las situaciones de TPO, en la inclusión de cláusulas contractuales que impidan a los fondos inversores ejercer influencia en decisiones deportivas, o en someter los TPO a determinadas limitaciones (en términos, por ejemplo, de número de jugadores por equipo o de condiciones de financiación)].

A la luz de los precedentes en Derecho de la Unión Europea parece probable que la Comisión Europea se incline, de forma formal o informal, por rechazar una prohibición absoluta de los TPO, si bien no cabe excluir que pudiese aceptar medidas alternativas, menos restrictivas, que pudiesen limitar los efectos negativos que los partidarios de su prohibición le atribuyen y al mismo tiempo aprovechar las ventajas que este tipo de financiación es susceptible de ofrecer.



El régimen laboral del futbolista profesional en el Perú

Franco Muschi

Soy un convencido de que el derecho y el fútbol fueron obligados a hacer una amistad que, hasta el día de hoy, genera continuos roces y controversias.

En el Perú, la realidad no es distinta. La profesionalización del fútbol generó la creación de un régimen legal paralelo al juego, con regulación específica y, en muchos casos, contraria al ordenamiento laboral común. En las próximas líneas, intentaremos brindar un panorama general del régimen laboral del futbolista profesional en el Perú.

Marco legal aplicable

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR ("LPCL"), es la norma de carácter general que regula los derechos y deberes que rigen la actividad laboral en el sector privado y, por lo tanto, constituye el marco general aplicable a todas las relaciones laborales, incluida la práctica profesional del fútbol.

Sin embargo, como la mayoría de regímenes especiales, el régimen laboral del futbolista profesional se encuentra regulado por una ley con identidad propia y, en muchos casos, con elementos que colisionan con las disposiciones de la LPCL. Así, la Ley 26566, del 29 de diciembre de 1995, Ley del Jugador de Fútbol Profesional ("LJFP") – con 20 años a cuestas – tuvo, como principal reto, la formalización de la relación laboral del jugador de fútbol con sus clubes, incorporándolos al régimen de la LPCL, y reconociendo una serie de elementos particulares de la práctica deportiva.

Lamentablemente, la LJFP fue concebida como una norma incompleta y con muchos puntos pendientes de regulación. Así las cosas, y por casi una década, la LJFP guardó absoluto silencio respecto a interrogantes básicas tales como la regulación del periodo de prueba, la determinación de los conceptos remunerativos y no remunerativos, el cumplimiento de requisitos legales establecidos para la contratación de futbolistas profesionales extranjeros, las causales de extinción de la relación laboral, entre otros.

Es a partir de la existencia de dichos vacíos legales, que se propuso la creación de una norma estatutaria (e.g. convenio colectivo) que regule los principales beneficios, obligaciones y derechos del futbolista profesional. En dicho escenario, y producto de las negociaciones sostenidas entre la "Sindicato de la Asociación de Futbolistas Agremiados del Perú" – órgano de representación de los jugadores de fútbol – y la Federación Peruana de Fútbol ("FPF"), con fecha 1 de julio de 2005 se crea el "Estatuto del Futbolista Profesional en el Perú" ("EFPP") a través del cual se desarrollan los derechos y obligaciones aplicables a la práctica del fútbol profesional, remitiendo, disponiéndose la aplicación – en vía supletoria – de las disposiciones contenidas en la LPCL y el Código Civil.





Por lo tanto, en el Perú, contamos una regulación dual: por un lado las disposiciones – aunque básicas – incluidas en la LJFP y, como norma complementaria, el EFPP, que dispone una serie de derechos y obligaciones para la práctica deportiva del fútbol. Es necesario apuntar, también, que las relaciones con cuerpo técnico y asistentes – lamentablemente – no han sido recogidas por el ámbito de aplicación de la LJFP, por lo que mantienen un tratamiento como personal independiente y fuera de cualquier protección laboral.

El contrato de trabajo del futbolista

Aspectos formales

En primer lugar, debemos mencionar que los términos y condiciones mínimos del contrato de trabajo deberán guardar observancia con las disposiciones contenidas en la LPCL, insistimos, una vez más, con las particularidades de la actividad que realiza el futbolista profesional. Conforme lo establece el artículo 5 de la LJFP, los contratos de trabajo deberán celebrarse por escrito y registrarse ante la FPF y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (“MTPE”).

Por su parte el EFPP contiene, en su Capítulo III, reglas específicas sobre los contratos del futbolista profesional. Así, podemos identificar las siguientes: (i) en los contratos se pactan los premios por partidos, seguros y demás conceptos retributivos, (ii) se deberá firmar por cuatriplicado para el registro ante la FPF, el MTPE, el futbolista y el Club, (iii) se dispone que, con la sola firma de las partes el contrato tendrá plena vigencia y ejecución, sin necesidad de que se cumplan futuras formalidades como el registro, (iv) los futbolistas y Clubes deberán incorporar los términos y condiciones de la relación laboral al “modelo de contrato” que constituye un anexo del EFPP¹.

¹ Es necesario advertir que el modelo de contrato que se encuentra incluido como anexo del EFPP constituye, en la práctica, un formato único. El apartamiento a las disposiciones contenidas en el, supone la improcedencia del registro ante las autoridades federativas de la FPF y, por lo tanto, genera impedimentos graves para la práctica deportiva (e.g. imposibilidad de obtener el “camé de cancha” que habilita al jugador a participar en las competencias organizadas por la FPF).

Periodo de prueba

El artículo 14 del EFPP dispone la aplicación del denominado “periodo de prueba”, el mismo que tiene la particularidad de ejecutarse de manera previa a la suscripción de un contrato de trabajo. Así, dispone la necesidad de que las partes suscriban un documento en el que se especifique el plazo durante el cual el futbolista profesional podrá encontrarse a prueba, en donde, sin lugar a dudas, deberá demostrar toda su capacidad personal y deportiva a fin de obtener el ansiado contrato de trabajo. El plazo máximo del período de prueba es de 30 días – prorrogable por 30 días más – y quedará extinguido si es que el futbolista profesional participa en cualquier partido oficial representando a su club.

Beneficios laborales

El artículo 7 de la Ley 26566 dispone que el futbolista profesional tiene derecho a los beneficios pactados en el contrato, especialmente a los siguientes: (i) descanso semanal, días feriados y descanso vacacional, de acuerdo a la naturaleza del contrato, (ii) explotación de su imagen y/o participar en la que el club haga de la misma, (iii) participación por su transferencia en el pago que realice el club adquirente, y; (iv) ocupación efectiva, no pudiendo, salvo el caso de sanción o lesión, ser excluido de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva. En este sentido, el artículo 8 del EFPP parece desarrollar supuestos de excepción a la naturaleza remunerativa que afecta los ingresos que percibe el futbolista profesional, precisando además que las partes podrán pactar contractualmente el pago de retribuciones con carácter remunerativo tales como el pago por prima de fichaje, premios por partidos, gratificaciones extraordinarias y cualquier otro concepto pactado por las partes en el contrato de trabajo.

Régimen aplicable a los futbolistas extranjeros

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 1 de la LJFP, la contratación de futbolistas extranjeros se deberá regular por lo establecido en el régimen laboral de la actividad privada, es decir, por las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 689, Ley para la contratación de trabajadores extranjeros. Asimismo, como requisito esencial deberá contar con una calidad migratoria habilitante (i.e. visa de trabajo), la misma que le permitiría ejecutar la prestación de sus servicios en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 703, Ley de Extranjería.

Al respecto, es necesario apuntar que existen serios problemas prácticos al momento de adecuar la legislación en materia de extranjeros a las características particulares del régimen del futbolista profesional. Así, es

muy común encontrar casos de futbolistas extranjeros que prefieran evitar las formalidades y procedimientos exigidos para los trabajadores extranjeros, generándose un preocupante apartamiento del ordenamiento legal.

A manera de ejemplo, la remisión contenida en el EFPP, a través de la cual se dispone que no se requiere de ninguna “futura formalidad” para la ejecución del contrato, constituye una herramienta que permite al futbolista extranjero suscribir un contrato – según el modelo único contenido en el EFPP – sin cumplir con las formalidades de un contrato de trabajo de personal extranjero, el mismo que deberá estar registrado ante el MTPE.

Seguridad social y salud

De acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 de la LFP, los futbolistas profesionales tienen derecho a la seguridad social en el régimen de prestaciones de salud y en el de pensiones, sea el Sistema Nacional de Pensiones (“SNP”) o el Sistema Privado de Pensiones (“SPP”). En el mismo sentido, el artículo 29 y 30 del EFPP reconoce el derecho de los futbolistas profesionales a acceder a un seguro de vida así como la obligación del club de efectuar las correspondientes contribuciones a la seguridad social en salud.

Extinción de la relación laboral

De acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del EFPP, el contrato de trabajo del futbolista profesional no puede ser resuelto en forma unilateral por ninguna de las partes. La resolución procederá en la medida que exista motivo justificado y/o causa deportiva justificada durante la temporada.

a) Extinción de la relación laboral por voluntad del futbolista profesional

La renuncia del futbolista profesional constituye un mecanismo de extinción de la relación laboral que se encuentra absolutamente restringido en el ámbito del fútbol profesional. Así, y a diferencia de lo que ocurre en el régimen laboral común, donde el trabajador puede extinguir la relación laboral en observancia del pre aviso de 30 días exigido en el artículo 18 de la LPCL, en el fútbol se restringe dicha posibilidad.

En este contexto, resulta necesario referirnos a los posibles motivos justificados y la causa deportiva justificada como único sustento para la extinción unilateral del contrato de trabajo.

En primer lugar, podemos referirnos a motivos o causas justificadas cuando hablamos de los incumplimientos atribuibles al empleador y que se encuentran detallados, por ejemplo, en el artículo 30 de la LPCL. En todos estos ca-

sos, se produce un despido indirecto y, a partir de ello, el futbolista profesional adquiere el derecho al pago de una indemnización. Adicionalmente a ello, constituyen motivos justificados, la existencia de incumplimientos imputables al club tales como la transgresión al deber de ocupación efectiva, la inobservancia de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo (i.e. tratamiento indebido de alguna lesión), la discriminación.

En segundo lugar, conforme ya hemos señalado, constituye causa deportiva justificada lo establecido por el artículo 15 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Trabajadores ("RETT") de la FIFA, que regula la posibilidad de que un futbolista profesional extinga su relación laboral si es que no ha sido tomado en cuenta,

como mínimo, en el 10% de las competencias oficiales. La indemnización por incumplimiento se calculará considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos. En lo que respecta a las sanciones deportivas, el numeral 3 del artículo 17 del RETT dispone que además de la obligación de pago de una indemnización, deban imponerse sanciones deportivas a un jugador que rescinda un contrato durante el periodo protegido. La sanción será de 4 meses de restricción en su elegibilidad para jugar en cualquier partido oficial.

b) Extinción de la relación laboral por voluntad del club

El artículo 20 del EFPP determina que los clubes no podrán resolver la relación contractual por acto unilateral, salvo que exista causa justa de despido de acuerdo a la legislación nacional vigente y/o causa justa deportiva de conformidad con las disposiciones vigentes FIFA y el Reglamento Interno de Trabajo de los clubes que será aprobado por la FPF. En caso de resolución unilateral por parte del Club, el futbolista profesional tendrá derecho a una indemnización equivalente a una y media remuneración mensual por cada uno de los meses que le resten para el vencimiento del plazo de vigencia del contrato, así como las cantidades que por concepto de beneficios sociales le pudiera corresponder. Del mismo modo, el numeral 4 del artículo 17 del RETT dispone que, además del pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas al club que rescinda un contrato durante el periodo protegido, o que haya inducido en la rescisión de un contrato.

Debe suponerse, a menos que demuestre lo contrario, que cualquier club que firma un contrato con un jugador que haya rescindido unilateralmente su contrato sin causa justificada, ha inducido al jugador profesional a la rescisión del contrato. La sanción consistirá en prohibir al club la inscripción de nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, solo a partir del próximo periodo de inscripción posterior al cumplimiento íntegro de la sanción deportiva respectiva.

Solución de controversias

Las controversias que pueden llegar a surgir entre el club y el futbolista profesional son inevitables. Ante esto, y en clara contradicción con las disposiciones aplicables al régimen laboral general – que somete las controversias a la competencia de los Jueces Laborales – el EFPP ha determinado que los conflictos que surjan entre el futbolista y el Club deberán ser resueltos – vía arbitraje – ante la Cámara de



Conciliación y Resolución de Disputas, organismo que cuenta con dos cámaras de resolución de disputas y que actúa en única instancia.

Al respecto, y si bien la fórmula propuesta por el EFPP coincide con las recomendaciones de la FIFA en el ámbito de solución de controversias, consideramos que resulta discutible la “imposición” del arbitraje como mecanismo de solución de controversias de los futbolistas profesionales.

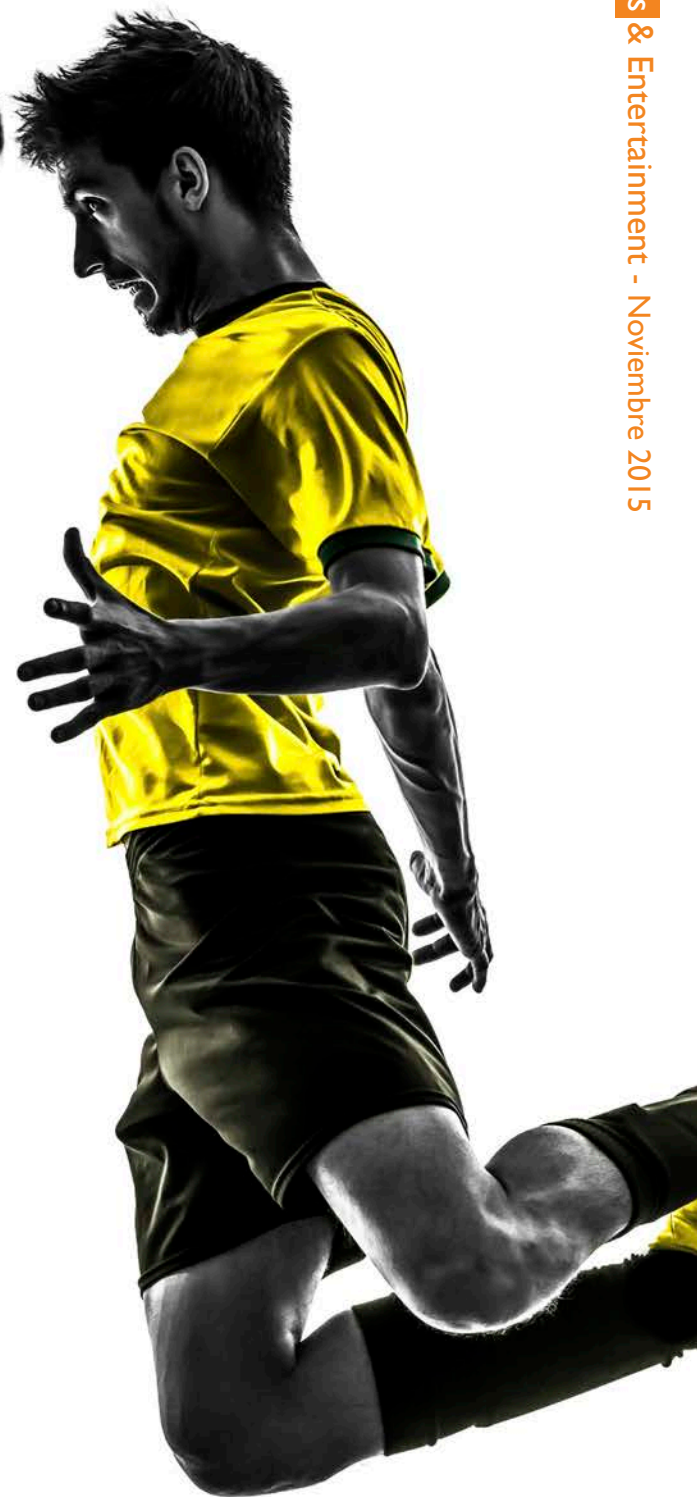
Así, la Ley 29497 – norma que regula la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria en el marco de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – dispone en su sexta disposición final que el arbitraje en materia laboral es admitido únicamente siempre que las partes – empleador y trabajador – lo pacten de manera expresa a la finalización de la relación laboral y, además, siempre que el trabajador perciba una remuneración mayor a S/. 27,000 (USD 8,500) mensuales. Dicha disposición propone, claramente, una restricción del arbitraje en materia laboral, eliminando la posibilidad de incluir a priori cláusulas o convenios arbitrales en los contratos de trabajo y limitando su utilización a personal con un determinado ingreso mensual, es decir, trabajadores de rango medio – o alto – que tengan una especial capacidad de negociación.

Conclusiones

Conforme hemos podido repasar, aunque la práctica deportiva del fútbol en el Perú se inicia, profesionalmente, a principios del siglo pasado, la laboralización de la relación profesional del futbolista es bastante reciente en nuestro país.

En dicho contexto, y con un marco legal incipiente, fue la negociación colectiva la que propuso los términos y condiciones que regulan actualmente la relación laboral del futbolista profesional.

Habiendo transcurrido casi una década desde aquel acuerdo colectivo, consideramos necesaria una revisión de los principales aspectos reguladores de la relación laboral del futbolista profesional. Sumado a ello, debemos advertir que la existencia de una jurisdicción arbitral – de instancia única – como mecanismo de solución de controversias genera, qué duda cabe, la ausencia de pronunciamientos jurisprudenciales y un análisis técnico sobre asuntos de especial interés tales como la posibilidad de modular cláusulas de rescisión, el reconocimiento de la relación laboral del cuerpo técnico, los límites a la aplicación de sanciones deportivas, entre otros.



En una actividad deportiva en donde la continua revisión de las reglas de juego es parte de la esencia del fútbol, es importante construir marcos normativos acordes con una realidad deportiva, marcada por el dinamismo y la globalización. La tarea aún se encuentra pendiente.

Elevación hasta **30.000 euros del límite** para quedar exento de aportar garantías **para la concesión de aplazamientos o fraccionamientos**

Isabel Cortés Pulido

La Orden Ministerial HAP/2178/2015 publicada en el BOE el pasado 20 de octubre de 2015 eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 30.000 euros. El límite exento establecido con anterioridad ascendía a 18.000 euros. En la aplicación del nuevo límite es preciso tener en cuenta lo siguiente:

- La exención de aportación de garantías cuando las deudas no superen los 30.000 euros aplica tanto en supuestos de deudas que se encuentren en periodo voluntario de pago, como en periodo ejecutivo. No obstante, en este último caso se mantendrá cualquier traba que ya existiera sobre los bienes del deudor al tiempo de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento.
- Para determinar el importe sobre el que aplica el límite se acumularán las deudas a las que se refiera la propia solicitud y aquellas otras cuyo aplazamiento se haya solicitado y aún no se haya resuelto.
- Este nuevo límite aplica a las solicitudes presentadas a partir del 21 de octubre de 2015. Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en tramitación a dicha fecha seguirán rigiéndose por la normativa vigente a la fecha de presentación de la solicitud.
- El referido límite no afecta a deudas tributarias por retenciones que, como regla general, seguirán siendo inaplazables.



Modificación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (inmovilizado intan- gible) contenida en la Ley de Auditoría de Cuentas

Marta Benito Martín

Con fecha 21 de julio de 2015 se ha publicado en el BOE la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que incluye una Disposición final quinta que modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016 en relación con el inmovilizado intangible.

A este respecto, en lo que a las Sociedades Anónimas Deportivas (S.A.D.) se refiere, los gastos de adquisición de jugadores (derechos de adquisición), que hayan sido contratados mediante una contraprestación económica para la obtención de sus servicios, son tratados como inmovilizados intangibles. Dichos derechos se valoran a su coste de adquisición y son objeto de amortización contable. Asimismo, desde el punto de vista contable, los derechos de imagen tienen la consideración de activo intangible, por cuanto pese a ser un activo sin apariencia física, es susceptible de valoración económica, siendo a su vez objeto de amortización contable. Por otro lado, como cualquier sociedad, las Sociedades Anónimas Deportivas también pueden tener en su balance inmovilizado intangible no deportivo, es decir, patentes, concesiones, marcas, aplicaciones informáticas, etc.

Pues bien, definido el concepto para las S.A.D., la Ley 22/2015, de 20 de julio, modifica el tratamiento contable del inmovilizado intangible, estableciendo lo siguiente:

“Los inmovilizados intangibles son activos de vida útil definida. Cuando la vida útil de estos activos no pueda estimarse de manera fiable se amortizarán en un plazo de diez años, salvo que otra disposición legal o reglamentaria establezca un plazo diferente.

El fondo de comercio únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vida útil del fondo de comercio es de diez años”.

Conforme a ello, a partir del 1 de enero de 2016 el artículo 12.2 de la Ley establece que el inmovilizado intangible (sea de vida útil definida o indefinida) se amortizará fiscalmente atendiendo a su vida útil y, cuando ésta no pueda estimarse de manera fiable, con el límite anual máximo de la veintava parte de su importe. Para el fondo de comercio, la amortización fiscal se realizará con este límite anual máximo de la veintava parte de su importe.

Como consecuencia de lo anterior se deroga el apartado 3 del artículo 13 relativo a las pérdidas por deterioro del valor de los activos intangibles de vida útil indefinida.





Noticias



Presentación del programa executive de 'Inmersión en la Gestión Deportiva' de Garrigues Sports & Entertainment y La Liga

El pasado 5 de octubre El Consejo Superior de Deportes (CSD) acogió la presentación del programa executive de 'Inmersión en la Gestión Deportiva' que organiza el Centro de Estudios Garrigues, Garrigues Sports & Entertainment y La Liga Nacional de Fútbol Profesional, con la colaboración del CSD.

El acto estuvo presidido por el director general del CSD, Óscar Graefenhain y a él asistieron Javier Gómez, director general de La Liga, Félix Plaza, socio de Garrigues, co-director de Garrigues Sports & Entertainment y co-director del programa, y Ana Muñoz, directora académica.

Asistieron a la presentación un grupo de beneficiarios del programa de becas del CSD como Ana Montero (natación sincronizada), Nico García (taekwondo), Rubén de la Red (fútbol), Jorge Garbajosa (baloncesto) y Elisa Aguilar (baloncesto).

UNIVERSIDAD DE PIURA **25 años DERECHO**
Posgrado y Extensión

Jornadas INTERNACIONALES de Derecho Deportivo

TEMAS:

- ¿Qué es el Derecho Deportivo?
- El dopaje en el deporte.
- Análisis de la justicia deportiva internacional: TAS, Tribunal Arbitral de ALADDE y TAFS.
- Contrato de trabajo del futbolista en el Perú.
- Transferencia de menores: derechos de formación y solidaridad.
- Transferencia de futbolistas: derechos económicos y federativos.

Con el auspicio de:

EXPOSITORES:

- Jalya Retamozo (Perú)
- César Giraldo (Colombia)
- Ricardo Freganavia (Argentina)
- Franco Muschi (Perú)
- Horacio Gonzales Mullin (Uruguay)
- Martín Auletta (Argentina)

📅 20 y 21 de agosto 2015
De 6pm a 9pm

📍 Edificio Cromo
Sala de reuniones (sótano)
Av. Víctor Andrés Belaunde #332
San Isidro

Calle Mártir Olaya 162 / Bellavista 199, Miraflores
Informes: 2139600 – anexo 2164 / magaly.ruiz@udep.pe

Garrigues participa en las Jornadas Internacionales de Derecho Deportivo, en el Perú

El pasado 20 y 21 de agosto de 2015 Garrigues Sports & Entertainment participó en las Jornadas Internacionales de Derecho Deportivo que tuvieron lugar en la Universidad de Piura, en Perú.

Franco Muschi, Senior Associate de Garrigues Perú, participó como ponente en las Jornadas Internacionales de Derecho Deportivo que tuvieron lugar en la Universidad de Piura. Se debatieron temas como la definición del derecho deportivo, el dopaje en el deporte, análisis de la justicia deportiva internacional, el contrato de trabajo de futbolistas en el Perú, transferencia de menores y transferencia de futbolistas.

Garrigues Sports & Entertainment asesora legalmente en la producción de la película El Desconocido



Garrigues Sports & Entertainment, de la mano de Pedro Regojo y Martín Pedre, participa en el asesoramiento a la exitosa película española El Desconocido, cuyo estreno tuvo lugar el pasado 25 de septiembre de 2015.



Garrigues Sports & Entertainment colabora con la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado en la realización del Código de Derecho Deportivo

El pasado 2 de noviembre Garrigues Sports & Entertainment firmó un acuerdo con la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (AEBOE) para la elaboración del Código de Derecho Deportivo.

Félix Plaza, Socio del Departamento Fiscal y co-director de Garrigues Sports & Entertainment y Manuel Tuero, director de la AEBOE, firmaron el mencionado acuerdo. Desde el año pasado Garrigues viene colaborando con AEBOE para la creación de una colección de códigos electrónicos que resumen las normas vigentes en diferentes materias del derecho español. En esta ocasión, nuestros expertos están colaborando en la realización del Código de Derecho Deportivo que verá la luz en breve.



Sentencias y consultas

1. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 2 de junio de 2015, sobre la responsabilidad por culpa de un Club de fútbol por lesiones sufridas durante un encuentro

Audiencia desestima el recurso de apelación interpuesto por el Club y su entidad aseguradora contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Madrid.

La cuestión litigiosa se centra en determinar la responsabilidad por culpa del Club frente a las lesiones sufridas por un aficionado en un partido de fútbol, como consecuencia de la irrupción en el sector donde se hallaba de un grupo de "ultras" situados previamente en el sector contiguo, provocando la caída de varias personas sobre el recurrente.

La Sala entiende, frente a las pretensiones del Club, que dicha parte es responsable de los daños sufridos por el recurrente en virtud del artículo 1902 del CC. La Audiencia recuerda la evolución jurisprudencial del régimen de culpa extracontractual consagrado en dicho artículo, y remarca la evolución del mismo, desde la exigencia de un elemento subjetivo de culpabilidad como tal, a la aceptación de soluciones cuasi objetivas, especialmente en ámbitos de actividad que implican la asunción de determinados riesgos en su desarrollo, como es el caso de la planificación y coordinación de un encuentro deportivo. Con todo, el cumplimiento de todas las medidas reglamentarias por parte del Club no es óbice para apreciar negligencia y culpa en su actuación, especialmente en un evento deportivo de tales características, que implica elevar el grado de diligencia medio por parte del organizador del encuentro.

Finalmente, la Sala entiende que la entidad aseguradora se ve obligada a resarcir pecuniariamente al recurrente, en la medida en la que los hechos que han ocasionado el daño —en este caso, las lesiones del recurrente—, se encuentran dentro del ámbito de cobertura de la póliza de responsabilidad civil contratada por el Club, al constituir un "riesgo de explotación asegurado". Del mismo modo, manifiesta su conformidad con la indemnización fijada por el Juzgado de 1ª Instancia y recuerda a la recurrente aseguradora que incumbe a ésta la obligación de probar su pago al recurrente, a fin de no caer en mora.

2. Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de julio de 2015, sobre la sanción impuesta por falta de atención a requerimientos de información

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por Audiovisual Sport, S.L. contra la Sentencia de la Audiencia

Nacional que resolvió la procedencia del acuerdo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 12 de diciembre de 2008, imponiendo a AS una sanción por falta de atención a los requerimientos de información exigidos por el organismo.

Partiendo de los motivos de recurso esgrimidos por la recurrente, la Sala entiende, por un lado, que AS es una prestadora de servicios audiovisuales y, por otro lado, que la CMT es titular de la competencia necesaria tanto para exigir dicha información, como para sancionar por su falta de aportación. Con todo, la Sala concluye no apreciar culpabilidad en la conducta de AS, en el sentido de intentar eludir el cumplimiento de su obligación, al haber manifestado a la CMT, en varias ocasiones y mediante la presentación de alegaciones, que la información exigida por el organismo se encontraba ya en manos del Servicio de Defensa de la Competencia. Frente a ello, la CMT no justificó otras razones que pusieran de manifiesto la necesidad de mantener el requerimiento de información.

3. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 8 de julio de 2015, sobre la reclamación de salarios de un jugador de balonmano

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia estima parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por un jugador de balonmano contra la Sociedad Deportiva Octavio Vigo, relativo a la reclamación de salarios devengados y pendientes de cobro, así como de una indemnización pactada en contrato laboral como cláusula penal.

El tribunal entiende que la inclusión en el contrato laboral de la cláusula relativa a las cantidades percibidas por el jugador en concepto de salario como "libres de cualquier gasto fiscal o contributivo" no implica la asunción por la SD Octavio Vigo de la obligación de asumir todas las cargas fiscales del propio trabajador, por cuanto ello sería un pacto nulo de conformidad con el art. 264 del ET. Con ello, la obligación de retener e ingresar a cuenta del jugador no queda amparada en el mencionado contrato laboral. En relación con la exigibilidad de la cláusula penal, el tribunal considera que concurren los presupuestos de hecho necesarios para su devengo, en la medida en la que la misma, tal y como queda reflejado en los términos del contrato laboral, es independiente y acumulable a la exigencia de salarios devengados y no percibidos.

4. Auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona, de 9 de julio de 2015, en relación con el mantenimiento de medidas cautelares de embargo de bienes al Presidente de un Club de fútbol

El Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona desestima el recurso de reforma contra la resolución de 18 de junio de 2015 del mismo órgano, en virtud de la cual se acuerda embargo cautelar de bienes del recurrente, a fin de responder patrimonialmente por la presunta comisión de varios delitos societarios.

En el presente Auto, el órgano judicial entiende que la existencia de indicios "incontrovertibles o incontestables" relativos a la comisión de varios delitos por el recurrente en su posición de Presidente de la Junta Directiva del Club Atlético Osasuna, así como el posterior intento de despatrimonialización del recurrente tras su dimisión como Presidente, motivan el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas.

5. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de julio de 2015, sobre la resolución suspensoria de medidas cautelares de La Liga contra un Club de fútbol

La Audiencia Provincial de Madrid estima el recurso de apelación interpuesto por la Liga Nacional De Fútbol Profesional y revoca la resolución suspensoria de medidas cautelares de La Liga contra un Club de fútbol, relativa a la negativa de expedir el visado previo de la licencia federativa a un jugador de fútbol por sobrepasar el Club la limitación de coste de plantilla deportiva en los presupuestos de los Clubs, prohibiendo su alineación con el equipo de fútbol.

Dicha resolución se basa en la inexistencia de apariencia de buen derecho fundamentada por la apelada, basada en considerar la conducta de la apelante como infractora de la normativa en materia de defensa de la competencia, en cuanto dicha medida resulta, a ojos de la audiencia, proporcional e inherente en cuanto al objetivo presupuestario marcado para los equipos por La Liga, que aunque no cuente con habilitación legal explícita al respecto, cuenta con el respaldo de las exigencias presupuestarias contenidas en la Ley Concursal.

6. Auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de julio de 2015, sobre el alzamiento de la medida cautelar de descenso de categoría

El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo alza la medida cautelar de suspensión acordada por el mismo juzgado, por medio de la cual se acordaba suspender el descenso del Elche CF, S.A. a Segunda División de España dictada por resolución del TAD, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Por medio del presente Auto, el órgano judicial da cuenta de la inexistencia de *periculum in mora*, pues la ejecución de la resolución del TAD, y por ende el descenso de categoría, no tiene por qué llevar a situaciones irreversibles para el Club. Del mismo modo, el juzgado entiende que del descenso de categoría no se derivan perturbaciones graves para los intereses generales o de terceros, recordando la necesidad de que todos clubs profesionales estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones deportivas y económicas, como requisitos necesarios para una competición en paridad. Finalmente, el órgano judicial no aprecia la existencia de apariencia de buen derecho, por cuanto la resolución del TAD goza de presunción de validez y por ende, salvo supuestos de nulidad de pleno derecho, no concurrentes en el presente caso, no cabe contravenir dicha prerrogativa con el enjuiciamiento anticipado sobre el fondo del asunto.

7. Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de julio de 2015, sobre la subasta de la Liga de Campeones de Europa

La Sala de lo Contencioso-Administrativo desestima el recurso de casación interpuesto por Mediaset España, S.A., contra la sentencia de la Audiencia Nacional que avala la Resolución de 1 de abril de 2011 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones.

Mediaset España, S.A. sostiene que la concurrencia de RTVE a la segunda subasta de 18 partidos de la Liga de Campeones de Europa vulnera la LTVE y la LGCA, en la medida en la que RTVE no puede utilizar los ingresos públicos para pujar por derechos de gran valor comercial, ni exceder el 10% de su presupuesto en adquirir tales derechos. Del mismo modo, la recurrente alega que RTVE ha "sobrecotizado" la subasta, presentando una oferta muy superior a sus competi-



Sentencias y consultas

dores en la segunda licitación, respecto a un evento que no presenta el carácter de “gran interés general”.

La Sala concluye que RTVE no ha sobrepasado el límite presupuestario antedicho, ni ha incurrido en sobrecotización alguna en su oferta, denegando las pretensiones de Mediaset España, S.A.

8. Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de julio de 2015, sobre la indemnización por daño moral por intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de una cantante

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por Mediaset España, S.A. contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, en relación a la obligación de aquella de satisfacer una indemnización en concepto de daño moral por intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de una conocida cantante.

En el recurso, el Tribunal realiza un recorrido doctrinal y jurisprudencial sobre el derecho a la información y su ponderación con el derecho al honor y la intimidad, concluyendo que aquel encuentra su límite en la veracidad de la información y, sobre todo, en la relevancia pública del hecho divulgado. Así pues, una información veraz puede constituir una intromisión ilegítima en la intimidad cuando la misma atenta contra el círculo de la vida íntima y personal de un sujeto. Siguiendo con esta línea argumental, el Alto Tribunal recuerda que es necesario también, en este juicio de ponderación, atender a las pautas de comportamiento del sujeto y el nivel de protección y resguardo que éste hace de su vida privada.

Con todo ello, el tribunal concluye que las informaciones vertidas en la cadena *Telecinco*, propiedad de la recurrente, relativas a la sexualidad de la recurrida y a un posible delito de lesiones cometido por ésta en 1999, no quedan amparadas por el derecho a la información, por cuanto las mismas no son veraces, carecen de relevancia pública en relación a la proyección pública y artística de la recurrida y poseen un carácter inequívocamente ofensivo. Del mismo modo, el tribunal confirma la decisión de la Audiencia en cuanto a la cuantificación del daño moral, destacando que su motivación, en ausencia de datos números relativos al beneficio de la cadena, debe sustentarse en las circunstancias de hecho que rodean a la actuación.

9. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de julio de 2015, sobre la condena a satisfacer por la puesta en marcha de un servicio de descargas musicales

La Audiencia Provincial de Madrid desestima el recurso de apelación interpuesto por Xfera Moviles, S.A. contra Artistas e Intérpretes o Ejecutantes, SGE, en relación a la condena de la primera a satisfacer a la segunda la remuneración prevista en el artículo 108.3 TRLPI, como consecuencia de la puesta en marcha por aquella de un servicio de descargas de contenido musical.

Aduce la Audiencia Provincial que, de un lado, Xfera Moviles, S.A. viene obligada, sin necesidad de litisconsorcio pasivo con la sociedad *hosteadora*, a satisfacer dicha remuneración por cuanto no se limita a efectuar un servicio de enlace entre sus clientes y la Web desde donde éstos descargan el contenido, sino que aquella ofrece directamente los contenidos a sus clientes y gestiona frente a ellos todo el proceso de adquisición. Por otro lado, la sala entiende que las tarifas fijadas por AIE son equitativas de conformidad con el mandato comunitario contenido en la Directiva 92/100 y en el desarrollo jurisprudencial español. A este respecto, considera que la forma de reparto entre los artistas intérpretes y ejecutantes de lo recaudado por dichas tarifas no puede ser un elemento evaluador de dicha equidad. Finalmente, en relación con la inclusión en las tarifas de la AIE de derechos que corresponderían a artistas intérpretes extranjero, la Audiencia concluye, en base a los acuerdos internacionales suscritos por España y EEUU y a la legislación interna, que AIE posee legitimación suficiente para su gestión y recaudación.

10. Departamento de Hacienda y Finanzas del País Vasco, Resolución de 30 de julio de 2015, sobre la sujeción a IVA de la cesión de derechos de imagen en una operación comercial con una empresa del Reino Unido

Ante la cuestión planteada por una Sociedad Limitada residente en Guipúzcoa que gestiona los derechos de imagen de un deportista profesional, en relación a la sujeción a IVA o no de una operación comercial con una empresa establecida en Reino Unido, así como a posibles singularidades a considerar en la factura, el Departamento de Hacienda y Finanzas entiende que, para esta concreta prestación de servicios –cesión de derechos de imagen o mediación en una operación de cesión de

los mismos-, éstos deben entenderse realizados en el territorio de la sede del destinatario, al constituir una prestación intercomunitaria de servicios.

En cuanto a las posibles singularidades en la factura a emitir, dado a que el sujeto pasivo del impuesto será en este caso el destinatario, será necesario incluir en la factura la mención "inversión del sujeto pasivo".

11. Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de septiembre de 2015, sobre el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen

La Sala de lo Civil desestima los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por varios colaboradores de un programa de televisión, contra la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid.

Con ello, el Tribunal viene a confirmar la obligación de los recurrentes de indemnizar a la recurrida como consecuencia de una intromisión ilegítima de los primeros en el derecho al honor y a la imagen de la segunda. Del mismo modo, el Alto Tribunal recuerda que, aunque el derecho a la libertad de expresión ampara incluso la crítica "más desabrida", especialmente en el caso de personas notorias o públicas, tal derecho fundamental encuentra su límite en la manifestación de opiniones o calificaciones injuriosas e innecesarias como elemento de crítica. Los simples insultos graves proferidos por los recurrentes a la recurrida, con evidente ánimo de ofender e injuriar, constituyen pues, una vulneración del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

12. Consulta vinculante de la DGT,VI470-15, de 12 de mayo de 2015, sobre la retención por los rendimientos por la cesión de derechos de imagen de una actriz

El tipo de retención aplicable a los rendimientos relativos a la cesión de derechos de imagen por una actriz y modelo profesional es del 24% sobre los rendimientos íntegros que el pagador satisfaga, de conformidad con el artículo 101.1 RIRPF.

13. Consulta vinculante de la DGT,VI591-15, de 26 de mayo de 2015, sobre la retención de la renta percibida por árbitros de federaciones

La renta percibida por los árbitros de las distintas federaciones deportivas en el ejercicio de sus labores

en las competiciones organizadas por las mismas tiene la consideración, a efectos de IRPF, de rendimientos del trabajo. Consecuentemente, el tipo de retención a aplicar sobre la misma se determinará mediante el procedimiento general regulado en el artículo 82 RIRPF.

14. Consulta vinculante de la DGT,VI647-15, de 27 de mayo de 2015, sobre la remuneración percibida por un árbitro de ajedrez

La remuneración percibida por un árbitro de ajedrez en torneos tanto oficiales (organizados por la Federación España y/o federaciones autonómicas), como privados (organizados por asociaciones, clubes o empresas privadas) tiene la consideración, a efectos del IRPF, de rendimientos del trabajo, por cuanto no concurre, en ambas actividades, una ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o recursos humanos.

15. Consulta vinculante de la DGT,V2077-15, de 3 de julio 2015 sobre la sujeción a IVA de las colaboraciones de un periodista por cuenta ajena

Las colaboraciones de un periodista por cuenta ajena como colaborador independiente con medios de comunicación impresa y con otros medios de comunicación (radio y televisión) tienen un tratamiento, a efectos de IVA, diferenciado. Por un lado, los servicios de colaboración con medios de comunicación impresa están exentos de IVA de conformidad con el artículo 20.26º LIVA; por otro lado, los servicios de colaboración con otros medios de comunicación distintos de los anteriores no están exentos de IVA.

16. Consulta vinculante de la DGT,V2124-15, de 10 de julio de 2015 sobre la sujeción a IVA de la actividad de construcción de una escuela pública de golf

La actividad de construcción y entrega de una escuela pública de golf a una Administración Pública por parte de una sociedad mercantil del sector público está sujeta a IVA, en la medida en la que dicha sociedad no ostenta la condición de Administración Pública a los efectos del artículo 7.8º LIVA, ni le es de aplicación el supuesto de no sujeción relativo al desarrollo de servicios en virtud de encomienda de entes del sector público, pues el mismo se aplica, exclusivamente, a la prestación de servicios y no a la entrega de bienes –en este caso, la DGT entiende, de conformidad con el artículo 82 LIVA, que la actividad de construcción llevada a cabo por la sociedad mercantil es una entre-



Sentencias y consultas

ga de bienes, pues tiene por objeto la construcción de una edificación y la misma aporta todos los materiales necesarios para su ejecución-.

17. Consulta vinculante de la DGT, V2354-15, de 24 de julio de 2015, sobre la deducibilidad del premio otorgado por un editor, persona física

El premio otorgado por un editor-persona física, sujeto a tributación de IRPF por rendimientos de actividades económicas en régimen de estimación directa, a un escritor en un certamen literario tiene la consideración de gasto deducible en la determinación del rendimiento neto de su actividad económica, pues dicho gasto debe entenderse como producido en el curso de su actividad.

18. Consulta de la DGT V2533-15, de 3 de septiembre, sobre la tributación en IRPF de los rendimientos obtenidos por un pinchadiscos

Por la realización de actuaciones en calidad de pinchadiscos en eventos, bodas, comuniones, cumpleaños, despedidas de soltero etc..., así como en salas de fiesta, discotecas y pubs, está sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas, y deberá darse de alta en el grupo 039 de la sección tercera de las Tarifas que clasifica "Otras actividades relacionadas con la música, n.c.o.p."

Las rentas obtenidas por el consultante por la actividad descrita deben calificarse en el IRPF como rendimientos de actividades económicas, pues la actividad desarrollada se encuentra entre las actividades incluidas en la sección tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Como tal actividad profesional, los rendimientos obtenidos estarán sometidos a retención o a ingreso a cuenta, según dispone el apartado I del artículo 95 del Reglamento del Impuesto.

19. Consulta de la DGT V2620-15, de 8 de septiembre, sobre el tratamiento a efectos del IVA de las inscripciones de atletas en competiciones de un Club deportivo

El consultante es un club deportivo sin ánimo de lucro que manifiesta cumplir los requisitos del artículo 20.Tres de la Ley del IVA para ser considerado entidad de carácter social. Organiza competiciones deportivas de atletismo de carácter aficionado (carreras

populares), sin premios en metálico, cuya inscripción se emplea mayoritariamente en cubrir los gastos de gestión de la prueba. Los patrocinadores aportan los regalos de la prueba o el avituallamiento.

Los servicios de organización de carreras populares son prestados al corredor participante por una entidad deportiva que puede ser considerada como una entidad o un establecimiento privado de carácter social. En consecuencia, le será aplicable la exención contenida en el artículo 20.Uno.13º de la Ley del IVA cuando se reúnan los demás requisitos de dicho artículo.

Únicamente les será de aplicación la exención a las actividades ejercidas por la entidad consultante que tengan la consideración de prestaciones de servicios (no a las entrega de bienes) y habrán de estar directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física por una persona física.

En el caso de que la entidad consultante no reuniera las condiciones para tener la consideración de entidad o establecimiento deportivo de carácter social, el tipo aplicable a las actividades que realice será el tipo general del Impuesto.

20. Consulta de la DGT V2829-15, de 29 de septiembre, sobre el lugar de realización, a efectos del IVA, de la utilización de espacios publicitarios por una entidad residente en un país tercero

La entidad consultante ha suscrito un contrato de patrocinio publicitario y publicidad con una entidad residente en un país tercero que presta servicios de telecomunicaciones en Asia y Oriente Medio. En virtud del acuerdo la empresa de telecomunicaciones tendrá derecho a utilizar los espacios publicitarios del estadio deportivo de la entidad consultante en el Territorio de aplicación del Impuesto, si bien no presta servicios de telecomunicaciones en este Territorio.

De acuerdo con el artículo 69.Uno.1º de la Ley del IVA, los servicios prestados consistentes en la cesión del derecho a usar los espacios publicitarios del estadio deportivo a una entidad que presta servicios de telecomunicaciones establecida en un país tercero, no se entienden realizados en el citado territorio y, por tanto, no estarán sujetos a dicho tributo. No obstante, el artículo 70.Dos establece un criterio de gravamen económico basado en la utilización o explotación efectiva de determinados servicios para los cuales las reglas de localización de servicios determinarían la no sujeción al Impuesto.

Para aplicar la regla del uso efectivo y disfrute a los servicios es necesario que el servicio sea utilizado por el destinatario, esto es la consultante, en la realización de operaciones llevadas a cabo en el territorio de aplicación del Impuesto. Así, si los servicios que va a realizar la entidad cliente de la consultante se localizan en el territorio de aplicación del Impuesto sería de aplicación la regla contenida en el artículo 70.Dos.

En este supuesto, la entidad establecida en un país tercero, empresa de telecomunicaciones, no presta servicios en el territorio español de aplicación del impuesto por lo que, en consecuencia, no será de aplicación la referida regla del artículo 70, apartado dos.

NOVEDADES

1. Resolución de 30 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se conceden ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, para entidades sin fines de lucro que promueven y fortalecen la industria editorial

La Secretaría de Estado de Cultura destina un total de 395.000 €, con cargo a la partida presupuestaria 18.13.481.19, en subvenciones para 21 entidades sin fines de lucro que promuevan y fortalezcan la industria editorial, en relación a determinados proyectos presentados por las entidades solicitantes relacionados con el mundo de la cultura y la incentivación de la lectura.

2. Real Decreto 950/2015, de 23 de octubre, por el que se crea el Centro Superior de Enseñanzas Deportivas y se establece su estructura y funcionamiento

El Gobierno crea el Centro Superior de Enseñanzas Deportivas (CESED), dependiente del Consejo Superior de Deportes, y cuyas funciones trascienden la vertebración y la coordinación de la oferta de ciclos superiores de enseñanzas deportivas para constituirse en un instrumento de apoyo a la implantación y desarrollo de las enseñanzas deportivas en todas sus vertientes: creación de materiales adaptados a la formación a distancia, formación del periodo transitorio, acreditación de competencias profesionales no referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, formación no formal, y la formación pedagógica y didáctica de los técnicos deportivos superiores.

GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT



Altius,
Fortius.

Garrigues: entre las empresas
más innovadoras de España

www.garrigues.com